



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del buen servicio al ciudadano"

# RESOLUCIÓN N° 142 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 19 ABR. 2017

EXP. TNRCH : 194-2017  
 CUT : 69563-2016  
 IMPUGNANTE : Junta Administradora de Servicio de Agua Potable de la Urbanización Progresiva de Interés Social El Huarango - Tierra Prometida  
 ÓRGANO : AAA Chaparra – Chincha  
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador  
 UBICACIÓN : Distrito : Ica  
 POLÍTICA : Provincia : Ica  
 Departamento : Ica



### SUMILLA:

Se declara infundado el pedido de nulidad, encauzado como un recurso de apelación, presentado por la Junta Administradora de Servicio de Agua Potable de la Urbanización Progresiva de Interés Social El Huarango - Tierra Prometida contra la Resolución Directoral N° 402-2017-ANA-AAA-CH.CH.

## 1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

La solicitud de nulidad presentada por la Junta Administradora de Servicio de Agua Potable de la Urbanización Progresiva de Interés Social El Huarango - Tierra Prometida<sup>1</sup> contra la Resolución Directoral N° 402-2017-ANA-AAA-CH.CH. emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha que le impuso una multa de 5.1 UIT por usar las aguas sin el correspondiente derecho y dispuso la suspensión del uso del recurso hídrico proveniente del pozo IRHS-11-01-01-207<sup>2</sup>.

## 2. DELIMITACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO

La Junta Administradora de Servicio de Agua Potable de la UPIS El Huarango - Tierra Prometida solicita que, se anule la Resolución Directoral N° 402-2017-ANA-AAA-CH.CH.

## 3. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

La peticionante sustenta su solicitud de nulidad señalando que, la Urbanización Progresiva de Interés Social El Huarango – Tierra Prometida, solicitó oportunamente el otorgamiento de una licencia de uso de agua con fines poblacionales, para lo cual realizaron todos los procedimientos previos; sin embargo, en fecha 04.10.2005 la Administración Técnica de Distrito de Riego Ica – ATDR ICA, mediante la Resolución Administrativa N° 156-2005-GORE-DRAG-I/ATDRI le otorgó un derecho de uso de agua subterránea proveniente del pozo IRHS-11-01-01-207 ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 8'433,662 m-N, 417,183 m-E, en el sector Comatrana, distrito, provincia y departamento de Ica por un periodo de 4 años renovables. Al respecto precisa que, dicha figura, no se encontraba prevista en ninguna norma.

<sup>1</sup> En adelante Junta Administradora de Servicio de Agua Potable UPIS El Huarango – Tierra Prometida

<sup>2</sup> En relación a la denominación del pozo tubular ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 416953 m-E, 8443300 m-N se advierte que tanto la administrada, como la Administración Local de Agua Ica y la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, en los escritos presentados y en las actuaciones que conforman el presente expediente administrativo, han utilizado indistintamente las denominaciones: IRHS-207, IRHS11/01/01-207, e IRHS-11-01-01-207; por lo que, con el objeto de uniformizar la denominación del pozo referido, para efectos de la presente resolución deberá estarse a la denominación utilizada en la Resolución Directoral N° 402-2017-ANA-AAA-CH.CH que es materia del recurso de apelación, esto es: IRHS-11-01-01-207.



En ese sentido, la anterior junta directiva consideró que no era necesario solicitar la renovación del derecho de uso de agua otorgado, pues la Resolución Administrativa N° 156-2005-GORE-DRAG-I/ATDRI corresponde a una licencia de uso de agua subterránea, por lo que el sustento legal para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en su contra adolece de falta de tipicidad.

#### 4. ANTECEDENTES

##### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador



4.1 Mediante el escrito de fecha 18.05.2016 el señor Ángel José Zapata Tordoya informó a la Administración Local de Agua Ica que la junta directiva de la Asociación de Moradores El Huarango – Tierra Prometida estaría cometiendo los delitos de defraudación tributaria en contra del Estado, uso indebido de los recursos públicos y enriquecimiento ilícito de los fondos recaudados por el pago de agua potable.

4.2 Mediante las Cartas N° 2135-2016-ANA-AAA.CHCH-ALA.ICA; N° 2136-2016-ANA-AAA.CHCH-ALA.ICA; y, N° 2137-2016-ANA-AAA.CHCH-ALA.ICA, la Administración Local de Agua Ica comunicó a los señores Luis Enrique Alegría Jauregui y Constantino Elías Luque Macedo, indicados por el denunciante como directivos de la Asociación de Moradores El Huarango – Tierra Prometida y de la Junta Administradora de Servicio de Agua Potable de la UPIS El Huarango – Tierra Prometida; y al denunciante Ángel José Zapata Tordoya que, ha dispuesto la realización de una inspección ocular a llevarse a cabo el día 06.10.2016 a horas 10:00 am.



4.3 La inspección ocular se llevó a cabo en los términos que se indican en el Acta de Inspección Ocular N° 002317 de fecha 06.10.2016. En el momento de la inspección se constató que el pozo IRHS-11-01-01-207 se encontraba operando de acuerdo al siguiente detalle:

TIPO DE POZO	ESTADO	EQUIPO DE BOMBEO	UBICACIÓN DEL POZO							OBSERVACIONES
			COORDENADAS UTM (WGS 84)			UBICACIÓN POLÍTICA				
			Este (m)	Norte (m)	Altitud msnm	Localidad	Dtto	Prov	Dpto	
Tubular	Operativo	Motor Eléctrico y Bomba Sumergible	416953	8443300	n/e	Comatrana	Ica	Ica	Ica	i) El pozo no cuenta con caudalímetro. ii) El pozo es destinado para uso poblacional iii) No se observó sistema de cloración.

4.4 En el Informe Técnico N° 447-2016-ANA-AAA.CH.CH-ALA I.AT/CARC de fecha 10.10.2016 la Administración Local de Agua Ica concluyó lo siguiente:

- a) La Autoridad Nacional del Agua no ha otorgado licencia de uso del agua proveniente del pozo IRHS-11-01-01-207.
- b) La Junta Administradora de Servicio Agua Potable UPIS El Huarango – Tierra Prometida extrae el recurso hídrico para fines poblacionales.
- c) En relación con los extremos denunciados en el escrito presentado por el señor Ángel José Zapata Tordoya en fecha 18.05.2016 respecto a: i) nombrar a la junta directiva de una asociación sin la participación de la mayoría de los socios, ii) cobrar por la prestación del servicio de agua potable sin el consentimiento de la Asamblea General, iii) la defraudación tributaria contra el Estado y la Asociación, y iv) enriquecimiento ilícito, se indica que no es competencia de la Autoridad Nacional del Agua emitir opinión sobre dichos hechos.

Se recomienda iniciar el procedimiento administrativo sancionador a la Junta Administradora de Servicio de Agua Potable UPIS El Huarango - Tierra Prometida por usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso.



## Inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.5 Con la Notificación N° 1626-2016-ANA-AAA CH CH-ALA I de fecha de recepción 17.10.2016, la Administración Local de Agua Ica comunicó a la Junta Administradora de Servicio de Agua Potable de la UPIS El Huarango – Tierra Prometida el inicio de procedimiento administrativo sancionador por usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso o autorización de la Autoridad Nacional del Agua; otorgándole el plazo de 5 días hábiles para que presente sus descargos.



4.6 Mediante el Oficio N° 005-2016-JAAP-UPIS EL HUARANGO presentado en fecha 20.10.2016 la Junta Administradora de Servicio de Agua Potable de la UPIS El Huarango - Tierra Prometida solicitó la ampliación del plazo por 30 días para realizar sus descargos.

4.7 En fecha 14.11.2016 la administrada presentó sus descargos señalando principalmente que:

- Se ha realizado la instalación del equipo de caudalímetro en fecha 09.11.2016.
- Se encuentra realizando los trámites correspondientes para solicitar la licencia respectiva.
- Se encuentra realizando coordinaciones con DIGESA y la Red de Salud Ica con la finalidad de realizar la instalación del sistema de cloración y entrega de hipoclorito de calcio.

4.8 En fecha 22.11.2016 la Administración Local de Agua Ica emitió el Informe Técnico N° 504-2016-ANA-AAA.CH.CH-ALA I.AT/CARC en el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

- Se ha configurado la infracción por el hecho de usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso con fines poblacionales en el sector Tierra Prometida atribuida a la Junta Administradora de Servicio de Agua Potable de la UPIS El Huarango - Tierra Prometida.
- El pozo IRHS-11-01-01-207 se encuentra dentro de la zona de veda ratificada con la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA.
- Sancionar a la Junta Administradora de Servicio de Agua Potable UPIS El Huarango – Tierra Prometida con una multa ascendente a 5.1 UIT por tratarse de una infracción calificada como muy grave de acuerdo con la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA y conforme al siguiente análisis de los criterios de graduación de la infracción previstos en el numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos:

	Criterios de Graduación	Verificación realizada por la AAA Chaparra-Chincha
1	Afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha determinado afectación o riesgo
2	Beneficios económicos obtenidos	Se ha beneficiado con las aguas provenientes del pozo IRHS-11-01-01-207, habiéndose evitado el costo de los trámites administrativos para la obtención de la licencia de uso de agua
3	Gravedad de los daños generados	No se ha determinado daños materiales ocasionados por el administrado
4	Circunstancias de la conducta sancionable o infracción	El acuífero del Valle Ica permanece en condición de veda producto de la sobre explotación de agua subterránea. Se ha comprobado que el administrado ha hecho uso de las aguas provenientes del pozo IRHS-11-01-01-207
5	Impactos ambientales negativos	No se ha determinado
6	Reincidencia	No se ha determinado
7	Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.	Al no determinarse daños generados no se incurrido en gastos para el Estado

4.9 Mediante el Oficio N° 2590-2016-ANA-AAA.CH.CH-ALA-I de fecha de recepción 23.11.2016 la Administración Local de Agua Ica remitió el expediente administrativo a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha a efectos de que continúe con su tramitación.



4.10 A través del Informe Legal N° 215-2016-ANA-AAA-CH.CH-UAJ/MMLZ de fecha 22.12.2016, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chinchá concluyó lo siguiente:

- a) La Junta Administradora de Servicio de Agua Potable UPIS El Huarango – Tierra Prometida demostró poco interés para acogerse al marco normativo establecido, pues el derecho de uso de agua que le fue otorgado debió renovarlo a los 4 años.
- b) El pozo IRHS-11-01-01-207 se encuentra en zona de veda.

Asimismo, se recomendó que se sancione a la administrada con una multa equivalente a 5.1 UIT por usar las aguas sin el correspondiente derecho.



4.11 Mediante la Resolución Directoral N° 402-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 17.02.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chinchá sancionó a la Junta Administradora de Servicio de Agua Potable de la UPIS El Huarango - Tierra Prometida, con una multa equivalente a 5.1 UIT vigentes en la fecha de pago, por usar el agua proveniente del pozo IRHS-11-01-01-207 sin el correspondiente derecho.

### Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.12 Con el escrito ingresado en fecha 09.03.2017, la Junta Administradora de Servicio de Agua Potable de la UPIS El Huarango - Tierra Prometida solicita la anulación de la Resolución Directoral N° 402-2017-ANA-AAA-CH.CH de acuerdo con el argumento esgrimido en el numeral 3 de la presente resolución.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Respecto a la solicitud de nulidad y su encausamiento como un recurso de apelación

5.1 El numeral 11.1 del artículo 11<sup>3</sup> de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos administrativos.

Si bien en el presente caso, la Junta Administradora de Servicio de Agua Potable de la UPIS El Huarango - Tierra Prometida formula un pedido de nulidad, del análisis de sus argumentos se aprecia que el cuestionamiento de fondo se sustenta en la diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento y en cuestiones de puro derecho, características propias del recurso de apelación previsto en el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

En consecuencia, estando a lo previsto en el artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que: *“El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”*; en aplicación del numeral 3 del artículo 75<sup>4,5</sup> del mismo cuerpo normativo, la solicitud de nulidad formulada es encauzada de oficio como un recurso de apelación.

### Competencia del Tribunal

5.2 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de

<sup>3</sup> Artículo modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016.

<sup>4</sup> Numeral 3 del artículo 75° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: *Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: (...) Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.*

<sup>5</sup> Artículo modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016.



la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG<sup>6</sup>, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

### Admisibilidad del recurso

- 5.3 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211°<sup>7</sup> de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### De los derechos de uso de agua y sus cambios normativos.

- 6.1 Tanto en la derogada Ley General de Aguas<sup>8</sup> como en la vigente Ley de Recursos Hídricos<sup>9</sup>, los derechos de uso de agua que se otorgan son: licencia, permiso y autorización.
- 6.2 Respecto a la licencia, la Ley General de Aguas disponía que este derecho se otorgaba para todos los fines y con carácter permanente. Por su lado, la vigente Ley de Recursos Hídricos la define como, el derecho de uso que otorga a su titular la facultad de usar el recurso hídrico con un fin y en un lugar determinado, en los términos y condiciones previstos en la ley y en la resolución administrativa que la otorga; será de plazo indeterminado mientras subsista la actividad para la que fue otorgada.
- 6.3 En relación al permiso de uso, la Ley General de Aguas señalaba que, estos se otorgaban sobre los recursos sobrantes, supeditados a la eventual disponibilidad de las aguas y en el caso de aguas para agricultura condicionados a determinados cultivos, por lo que se otorgaban por el periodo de un año. Por su parte, la Ley de Recursos Hídricos ha previsto que este derecho de uso de agua es de duración indeterminada pero de ejercicio eventual, de un lado, sujeto a épocas de superávit hídrico cuando proviene de una fuente natural; y sobre aguas residuales cuando proviene de filtraciones resultantes del ejercicio del derecho de los titulares de licencias de uso.
- 6.4 Las autorizaciones por el contrario, tanto en la derogada Ley General de Aguas como en la vigente Ley de Recursos Hídricos son derechos de uso de agua de duración determinada. Actualmente se encuentran relacionadas exclusivamente con el estudio y ejecución de obras o el lavado de suelos.

### De la declaratoria de zona de veda en los acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas.

- 6.5 Sobre la veda decretada en los acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas, este Tribunal se remite a lo desarrollado en la Resolución N° 123-2014-ANA/TNRCH de fecha 22.07.2014, recaída en el Expediente N° 075-2014<sup>10</sup>, en la que se detalló la evolución normativa de la declaratoria de veda del acuífero de Ica y, posteriormente, de los acuíferos de Villacurí y Lanchas, sobre la base de la Ley General de Aguas (Decreto Ley N° 17752) y la vigente Ley de Recursos Hídricos (Ley N° 29338), conforme al cuadro siguiente:

Marco Normativo General	Marco Normativo Especifico	Principales Disposiciones
Decreto Ley N° 17752	Resolución Suprema N° 468-70-AG (Vigente desde el 12.06.1970)	Se prohibió la perforación de pozos, excavaciones y demás trabajos destinados al alumbramiento de aguas subterráneas dentro del valle del río Ica, salvo aquellos destinados al uso doméstico o al abastecimiento de poblaciones.

<sup>6</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

<sup>7</sup> Artículo modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016

<sup>8</sup> Decreto Ley N° 17752 de fecha de promulgación 24.07.1969.

<sup>9</sup> Ley N° 29338 de fecha de promulgación 23.03.2009.

<sup>10</sup> Véase la Resolución N° 123-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente TNRCH N° 075-2014. Publicada el 22.07.2014. Consulta: 23.04.2015.

En: <http://www.ana.gob.pe/media/939273/res.%20123%20cut%20885-13%20exp.%20075-14%20fundo%20la%20caporala%20aaa%20chch.pdf>



<b>Ley General de Aguas</b>  El Poder Ejecutivo está facultado a declarar zonas de protección, en las cuales, cualquier actividad que afecte a los recursos de agua, podrá ser limitada, condicionada o prohibida.	<b>Resolución Ministerial N° 061-2008-AG</b> (Vigente desde el 30.01.2008)	Se dispuso la conservación y preservación del recurso hídrico del acuífero del Valle del río Ica – Villacurí. Dicha disposición contempló una veda por el plazo de dos años, contados a partir de su vigencia, para otorgar nuevos derechos de uso de aguas subterráneas, quedando prohibida todo tipo de obra destinada a la explotación de recursos hídricos del acuífero del Valle del río Ica y Villacurí.
	<b>Resolución Ministerial N° 0554-2008-AG</b> (Vigente desde el 13.07.2008)  Modificó la Resolución Ministerial N° 061-2008-AG	Se excluyó al distrito de Ocucaje de la zona de veda. Se aprobó el inventario de pozos de Ica <sup>11</sup> . Se permitió el trámite de los siguientes procedimientos: a) Autorización para ejecución y posterior licencia de uso de agua de pozos con fines poblacionales. b) Regularización de ejecución y licencia de uso de agua de pozos que se encuentra en estado "utilizado" e inventariados por la Administración Técnica del Distrito de Riego Ica. c) Autorización para ejecución y posterior licencia de uso de agua de pozos de reemplazo que no impliquen el desarrollo de nuevas áreas y cuyos pozos originales a ser reemplazados se encuentren registrados en el inventario realizado por la Administración Técnica del Distrito de Riego Ica en estado "utilizado" y que con posterioridad a la vigencia de la resolución ministerial cambien a estado no "utilizable".
<b>Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos</b>  La Autoridad Nacional del Agua puede declarar zonas de veda permanente o temporal, para exploraciones, perforaciones de pozos y otorgamiento de nuevos derechos de uso de agua subterránea en ellas.	<b>Resolución Jefatural N° 0327-2009-ANA</b> (Vigente desde el 17.06.2009)	Se ratificó las vedas declaradas en el Perú, entre ellas del acuífero de Ica – Villacurí. De igual forma ratificó la prohibición para ejecutar todo tipo de obra destinada a la explotación de recursos hídricos subterráneos, así como el incremento de los volúmenes actuales de explotación según las disposiciones que contiene la R.M. N° 554-2008-AG.
	<b>Resolución Jefatural N° 0763-2009-ANA</b> (Vigente desde el 24.10.2009)	Ampliar la veda ratificada por R.J. N° 0327-2009-ANA, incluyéndose al acuífero de Pampas de Lanchas, precisándose que la ampliación queda sujeta a las prohibiciones y limitaciones que contemplaba la R.M. N° 554-2008-AG ratificada por la R.J. N° 0327-2009-ANA.
	<b>Resolución Jefatural N° 201-2010-ANA</b> (Vigente desde el 25.03.2010)	Se precisó que las vedas a que se refieren la R.J. N° 0327-2009-ANA y la R.J. N° 0763-2009-ANA se mantendrán vigentes hasta que se superen las causas que lo motivaron y su levantamiento se realizará previo informe de la Dirección de Conservación y Planeamiento de los Recursos Hídricos.
	<b>Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA</b> (Vigente desde el 11.06.2011)	Se ratificó la condición de veda de los acuíferos Ica, Villacurí y Lanchas, precisando los distritos que comprendían dichos acuíferos. Se mantiene la prohibición de perforación de pozos o la ejecución de cualquier tipo de obra destinada a la extracción de agua subterránea o al incremento de volúmenes de extracción. Queda prohibido el otorgamiento de autorizaciones de ejecución de obras o derechos de uso de agua subterránea, así se trate en vía de regularización. El incumplimiento a sus disposiciones serán calificadas como infracción "muy grave", tomándose en cuenta la tipificación y criterios establecidos en los artículos 277° y 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
	<b>Resolución Jefatural N° 152-2014-ANA</b> (Vigente desde el 09.05.2014)	Se dispone el levantamiento parcial de la veda dispuesta mediante la R.J. N° 330-2011-ANA a fin de permitir la explotación de aguas subterráneas hasta por un volumen anual de 1,9 Hm <sup>3</sup> en la zona de Ocucaje, según el plano y memoria descriptiva que forma parte del referido dispositivo. Sin embargo, mediante la Resolución Jefatural N° 224-2014-ANA de fecha 25.07.2014 se suspendió la aplicación de los artículos 1° y 2° de la Resolución 152-2014-ANA.

### De la infracción cometida por la Junta Administradora de Servicio de Agua Potable UPIS El Huarango - Tierra Prometida.

6.6 El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que, constituye infracción en materia de agua utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso y, el literal a) del artículo 277° de su Reglamento estipula que constituye infracción en materia de recursos hídricos usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

<sup>11</sup> Con la Resolución Ministerial N° 0554-2008-AG se aprobó el inventario de pozos que se encuentran en condición de utilizados, realizada por la Administración Técnica del Distrito de Riego de Ica y en su artículo 5° estableció una clasificación de pozos, según su estado operativo, bajo las siguientes denominaciones:

- Pozos utilizados: aquellos que se encuentran totalmente operativos, equipados y en actual uso.
- Pozos utilizables: aquellos que se encuentran sin equipo de bombeo pero que se encuentran potencialmente aptos para su uso.
- Pozos no utilizables: aquellos que han colapsado sin capacidad de rehabilitación.



6.7 De los antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionador, y de lo manifestado por la propia administrada en su escrito de descargo de fecha 14.11.2016 y en su escrito de nulidad de fecha 09.03.2017, encauzado como un recurso de apelación, se verifica que la Junta Administradora de Servicio de Agua Potable de la UPIS El Huarango - Tierra Prometida usó las aguas subterráneas provenientes del pozo IRHS-11-01-01-207 sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo que constituye infracción en materia de recursos hídricos conforme a lo señalado en el considerando 6.6 que precede. Los hechos se encuentran sustentados en los siguientes medios probatorios:

- a) Acta de Inspección Ocular N° 002317 de fecha 06.10.2016.
- b) Informe Técnico N° 447-2016-ANA-AAA.CH.CH-ALA I.AT/CARC de fecha 10.10.2016.
- c) Informe Técnico N° 504-2016-ANA-AAA.CH.CH-ALA I.AT/CARC de fecha 22.11.2016.



**Respecto al fundamento del pedido de nulidad encauzado como un recurso de apelación presentado por la Junta Administradora de Servicio de Agua Potable de la UPIS El Huarango - Tierra Prometida**

6.8 Con relación al argumento descrito en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.8.1 De autos se advierte que la Administración Técnica del Distrito de Riego Ica de la Dirección Regional Agraria Ica a través de la Resolución Administrativa N° 156-2005-GORE-DRAG-I/ATDRI de fecha 04.10.2005 resolvió:

*"PRIMERO: Otorgar a la Urbanización Progresiva de Interés Social "El Huarango – Tierra Prometida", (...), **el Derecho de Uso de las Aguas Subterráneas con fines de uso poblacional**, proveniente del Pozo cuyo código se le asigna como IRHS – 207, ubicado en las coordenadas UTM 8'443,662 mN – 417,183 mE, del Sector Comatrana, Distrito, Provincia y Departamento de Ica, por las consideraciones expuestas en la presente resolución; (...).*



*SEGUNDO: La urbanización beneficiaria indicada en el numeral primero, deberá instalar un caudalómetro, así como llevar el registro diario del caudal, tiempo y volumen de explotación del Pozo Tubular, materia de la presente, haciendo llegar la información en forma mensualizada, por ante la Administración Local de Aguas, **durante 4 años renovables, requisito indispensable para mantenerse en el Registro o Padrón de Aguas Subterráneas, Renovación de Uso y/o Licencia.***

*TERCERO: La presente resolución deberá ser presentada por ante el Programa Extraordinario de Formalización de Derecho de Uso de las Aguas con Fines Agrarios (PROFODUA), para el otorgamiento de la licencia correspondiente." (Los subrayados y negritas utilizados en esta cita corresponden a este Tribunal)*

6.8.2 De los fundamentos expresados en los numerales 6.1 al 6.7 de la presente resolución y antecedentes citados en la Resolución Administrativa N° 156-2005-GORE-DRAG-I/ATDRI, es posible concluir lo siguiente:

- a) La Administración Técnica del Distrito de Riego Ica, en ejercicio de sus funciones conferidas por la derogada Ley General de Aguas otorgó a favor de la Urbanización Progresiva de Interés Social El Huarango – Tierra Prometida un derecho de uso de aguas subterráneas provenientes del pozo IRHS-11-01-01-207 ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 8'443,662 m-N – 417,183 m-E, sector Comatrana, distrito, provincia y departamento de Ica, sin especificar su naturaleza, vale decir, si se trataba de una licencia, autorización o permiso de uso de agua.



- b) De lo desarrollado en la presente resolución, este Tribunal considera que el derecho de uso otorgado a la apelante no podría tratarse de una autorización de uso de agua por cuanto, no se trata de un derecho relacionado a la ejecución de estudios u obras, ni al lavado de suelos.
- c) La periodicidad de 4 años renovables a la que se hace referencia en el artículo segundo de la resolución administrativa N° 156-2005-GORE-DRAG-I/ATDRI, no es concordante con la figura del permiso de uso.
- d) En el mismo sentido, la periodicidad con la que es otorgado el derecho de uso de agua, no es concordante con la figura de la licencia, pues como ha sido antes señalado, en el marco de la Ley General de Aguas ésta era de duración indeterminada. En el presente caso tampoco estaríamos frente a una licencia, ya que en el artículo tercero de la Resolución Administrativa N° 156-2005-GORE-DRAG-I/ATDRI se señala expresamente que para el otorgamiento de la licencia correspondiente, deberá ser presentada dicha resolución ante el Programa Extraordinario de Formalización de Derecho de Uso de las Aguas con Fines Agrarios (PROFODUA)<sup>12</sup>; por lo que si bien, el derecho de uso que se otorgó era uno para uso poblacional, el hecho de que la propia resolución señale que el otorgamiento de la licencia debe ser tramitado ante el PROFODUA, nos permite concluir con meridiana claridad que, el derecho de uso otorgado no podía ser una licencia de uso bajo los alcances de la derogada Ley General de Aguas.



6.8.3 Ahora bien, la Resolución Ministerial N° 0554-2008-AG atendiendo a que en la zona de veda del acuífero del Valle del Río Ica - Villacurí existen pozos en explotación amparados en **Resoluciones Administrativas de Derecho de Uso de Agua** otorgadas por la Administración Técnica del Distrito de Riego de Ica que no se adecuan a licencia, autorización o permiso, estableció un procedimiento para la regularización de la licencia de uso de agua subterránea por aquellos pozos que se encontraban en estado utilizado y en el inventario de pozos de Ica del año 2007. A los procedimientos de regularización ahí previstos debían acogerse quienes en el departamento de Ica cuenten con dichas resoluciones administrativas.



6.8.4 La Resolución Administrativa N° 156-2005-GORE-DRAG-I/ATDRI, en la que se sustenta el derecho de uso de agua que le fuera otorgado a la apelante, se encuentra dentro del supuesto de hecho descrito en la Resolución Ministerial N° 0554-2008-AG; por lo que, estaba obligada a acogerse al procedimiento de regularización en ella instaurado.

6.9 Por lo expuesto, este Tribunal concluye que: i) el derecho otorgado a la Urbanización Progresiva de Interés Social El Huarango – Tierra Prometida no era una licencia de uso de agua; y, ii) la administrada no se acogió a los procedimientos para la obtención de la licencia de uso de agua ni en el marco del Programa Extraordinario de Formalización de Derecho de Uso de las Aguas con Fines Agrarios (PROFODUA), ni en el establecido en la Resolución Ministerial N° 0554-2008-AG.

6.10 Por lo tanto, lo sostenido por la administrada en su escrito de apelación, en el sentido de que consideraba que el derecho de uso otorgado era una licencia de duración indeterminada, no resulta amparable, máxime si como antes se ha indicado, en el artículo segundo de la parte

<sup>12</sup> Mediante Decreto Supremo N°041-2004-AG se creó el Programa Extraordinario de Formalización de Derecho de Uso de las Aguas con Fines Agrarios (PROFODUA) con el objeto de que las personas naturales o jurídicas que utilizaban agua superficial o subterránea con fines agrarios, regularizaran sus derechos de uso de agua de acuerdo con la derogada Ley General de Aguas, estableciéndose para ese efecto, los procedimientos y requisitos que los administrados debían cumplir para obtener el correspondiente derecho de uso de agua.



resolutiva de la Resolución Administrativa N° 156-2005-GORE-DRAG-I/ATDRI expresamente se señala que, el derecho de uso fue otorgado por el término de 4 años renovables.

- 6.11 En el mismo sentido debe precisarse que, la falta de tipicidad que alega la apelante se encuentra desvirtuada al haberse verificado el uso de las aguas subterráneas procedentes del pozo IRHS-11-01-01-207 sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, circunstancia que configura la infracción en materia de recursos hídricos que le fuera notificada al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

**Respecto a la verificación de la calificación de la infracción e imposición de la multa a la Junta Administradora de Servicio de Agua Potable de la UPIS El Huarango - Tierra Prometida**



- 6.12 El Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General<sup>13</sup>, es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.



- 6.13 El numeral 278.1 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que para la calificación de las infracciones, se aplicará el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y se tomará en consideración los siguientes criterios específicos: i) la afectación o riesgo a la salud de la población; ii) los beneficios económicos obtenidos por el infractor; iii) la gravedad de los daños generados; iv) las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción; v) los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente; vi) reincidencia; y, vii) los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

- 6.14 El numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, contempla que por tratarse de zonas de veda con problemas de sobre explotación, el incumplimiento a las disposiciones de la presente resolución serán calificadas como infracción muy grave<sup>14</sup>, tomándose en cuenta la tipificación y criterios establecidos en los artículos 277° y 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

- 6.15 De la revisión de los antecedentes que dieron lugar a la resolución impugnada, entre ellos el Informe Técnico N° 504-2016-ANA-AAA.CH.CH-ALA I.AT/CARC citado en el punto 4.8 de la presente resolución; así como de sus fundamentos se verifica que, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha para la determinación de la multa, evaluó los criterios previstos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y en el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA; además se advierte que impuso el monto mínimo para las infracciones calificadas como muy graves. En ese sentido, este Tribunal considera que la multa aplicada a la Junta Administradora de Servicio de Agua Potable de la UPIS El Huarango - Tierra Prometida se encuentra acorde a derecho.

- 6.16 En consecuencia, corresponde declarar infundado el pedido de nulidad encauzado como un recurso de apelación presentado por la Junta Administradora de Servicio de Agua Potable de la UPIS El Huarango - Tierra Prometida.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 146-2017-ANA-TNRCH/ST y por las razones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas:

<sup>13</sup> Artículo modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016.

<sup>14</sup> Que de acuerdo con el numeral 279.3 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos dará lugar a una multa mayor de 5 UIT hasta 10,0000 UIT.



**RESUELVE:**

1º.- Declarar **INFUNDADO** el pedido de nulidad encauzado como un recurso de apelación formulado por la Junta Administradora de Servicio de Agua Potable de la Urbanización Progresiva de Interés Social El Huarango - Tierra Prometida contra Resolución Directoral N° 402-2017-ANA-AAA-CH.CH.

2º.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
REPUBLICA DEL PERÚ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
PRESIDENTE



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
REPUBLICA DEL PERÚ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

**JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS**  
VOCAL



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
REPUBLICA DEL PERÚ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

**LUCÍA DELFINA RUIZ OSTOIC**  
VOCAL



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
REPUBLICA DEL PERÚ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

**JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ**  
VOCAL